



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 01 de julio de 2011

El día de hoy durante la primera sesión extraordinaria del mes de julio fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, ocho Acuerdos relativos a sustituciones de candidatos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones.

Se informó también sobre sentencias dictadas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobándose de igual forma tres Acuerdos más, relativos a resoluciones modificatorias a planillas de candidatos en tres municipios del estado.

Por otra parte, fueron presentados los resultados del monitoreo de noticiarios en radio y televisión durante el periodo comprendido del 15 al 29 de junio de 2011.

A continuación el reporte del monitoreo de radio y televisión, y los 11 Acuerdos aprobados:





Monitoreo Radio y Tv

Informe de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, referente a la presentación de los Resultados del Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión durante el periodo quincenal comprendido del 15 al 29 de Junio del año 2011.

De conformidad a lo establecido por la Fracción Tercera del Artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y como lo dispone la metodología del monitoreo a los programas noticiosos en radio y televisión a utilizarse durante las campañas electorales de los Candidatos Propietarios a Presidentes Municipales correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del año 2011, aprobada por este Órgano Colegiado a través del acuerdo número CG/053/2011; y en mi carácter de Coordinador de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, me permito informar ante este pleno, los resultados del monitoreo de noticias efectuado durante el periodo quincenal comprendido del 15 al 29 de Junio del año 2011.

Al respecto y previa notificación, el día 1º de Julio del presente año, la Comisión de Radio, Televisión y Prensa celebró Reunión de Trabajo en las instalaciones que ocupa este Organismo, en el desahogo de la misma se presentó el Segundo Informe Quincenal del monitoreo de noticias correspondiente al periodo en comento, mismo que se compone de lo siguiente:

- El informe presentado dio cuenta del comportamiento cuantitativo de los medios electrónicos de radio y televisión objeto de análisis, en relación con el tiempo y número de menciones asignadas en sus espacios noticiosos para la cobertura de los actos de campaña de los Candidatos Propietarios a Presidentes Municipales durante el actual Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- El artículo 49 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, estipula que la Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad.
- Las conclusiones que arrojo el monitoreo de noticias que aplica el Instituto Estatal Electoral al respecto, correspondiente al periodo de campaña referido, son:
 - 1) El monitoreo se aplico a 14 emisoras, 12 estaciones de radio y 2 canales de televisión, de las cuales 3 son permisionarias y 11 concesionarias, mismas que se encuentran





ubicadas en los municipios de Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Tula de Allende y Tulancingo de Bravo.

- 2) El total de frecuencias y/o canales a través de las cuales se transmitieron los diversos noticieros, asciende a 29, las cuales se distribuyen en 22 radiodifusoras y 7 canales de televisión. En el caso de radio, las emisoras "La Comadre" y "La Súper Estación" transmiten su señal de manera simultánea en AM y FM; así también los noticieros de la emisora "La Estación de Radio de Pachuca" se transmiten a través de las 8 estaciones de radio que complementan la RED estatal de "Hidalgo Radio"; por su parte los noticieros de "Hidalgo Televisión Canal 3" se transmiten mediante las 5 antenas repetidoras de "Hidalgo Televisión".
- 3) La cobertura del monitoreo corresponde al análisis de 33 programas de noticias, transmitidos 28 por radio y 5 por televisión.
- 4) Durante este periodo se analizaron de lunes a sábado un total de 297.82 noticieros, de los 299 transmitidos, lo cual se traduce en un 99.60% de análisis y cobertura; el 0.40% restante que no se verificó fue debido a fallas en el suministro de energía eléctrica ó en la señal de transmisión, tal y como se expone en la tabla siguiente:

Fecha	Medio	Noticiero	Tipo de falla	Horario Afectado
16 de Junio	Super Stereo de Tula 100.5 FM	Enfoque Regional PM	Corte de energía	13:08 a 13:45 hrs.
17 de Junio	Hidalgo Televisión Canal 3	En Contacto Vespertino	Perdida de señal	15:00 a 15:05 hrs.
22 de Junio	La Súper Estación 90.1 FM	Enlace Hidalgo 2da. Emisión	Perdida de señal	14:36 a 14:55 hrs.
23 de Junio	Radio Banda 930 AM	Contacto Informativo Nocturno	Corte de energía	20:00 a 20:05 hrs.

- 5) El tiempo total dedicado por estos programas a la cobertura de las Campañas Electorales de los Candidatos Propietarios a Presidentes Municipales durante el periodo del 15 al 29 de junio, correspondió a 72 horas 19 minutos 04 segundos, mismo que representa a 1599 menciones.
- 6) Cabe hacer mención que durante el periodo del presente informe no se registro mención alguna de Candidatos en los noticieros: "Panorama Informativo 2da. Edición" transmitido por Radio Felicidad 1420 AM; "Panorama Informativo 2da. Edición", "Panorama Informativo 3ra. Edición" y "Panorama Informativo Edición Sabatina" transmitido por La Comadre 104.5 FM; "Panorama Informativo 2da. Edición" y





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"Panorama Informativo 3ra. Edición" transmitido por Amor 95.7 FM; "Contacto Informativo Vespertino" transmitido por Radio Banda 930 AM; así también el 25 de junio la emisora "Radio Tulancingo 1340 AM" no transmitió el programa de noticias "La Entrevista de la Semana".

- Por otra parte, a los Asistentes a la Reunión de Trabajo referida y vía notificación a los demás Representantes, se les hizo entrega del reporte gráfico que respalda los resultados del monitoreo, el cual comprende: 12 gráficos que muestran la distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas de los Candidatos acumulada por Partidos Políticos y Coaliciones en los noticieros de cada medio y 126 gráficos comparativos municipales en relación con el número de menciones presentadas por tipo de género periodístico y recursos técnicos utilizados en radio y televisión para presentar la información, respectivamente.
- De igual forma se entregó un DVD con los testigos de audio y video en formatos mp3 y 3gp, de cada una de las notas que respaldan los resultados del monitoreo durante este periodo.

Motivo fundado en lo anteriormente expuesto y de manera representativa, a continuación se presentan los resultados concentrados a nivel estatal que muestran la suma total del tiempo dedicado y del número de menciones captadas, acumuladas por Partido Político ó Coalición según la información generada de los actos de campaña de sus respectivos Candidatos Proprietarios a Presidentes Municipales y conforme la variable de análisis haya correspondido.

Concentrado Estatal del "Tiempo Total dedicado" en los Noticieros objeto del monitoreo

Tiempo total dedicado = 72 horas 19 minutos 04 segundos

Total de Noticieros: 26

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONV.	PNA	H.N.U.	P.C.R.	J.P.H.
Porcentaje del tiempo dedicado	8.87%	24.32%	9.47%	1.77%	4.80%	1.35%	6.19%	16.31%	7.47%	19.46%

Concentrado Estatal del número de menciones captadas por tipo de "Género Periodístico"

(Según hayan aparecido en los noticieros objeto del monitoreo)

Total de Menciones Captadas = 1599

Total de Noticieros: 26

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONV.	PNA	H.N.U.	P.C.R.	J.P.H.
Notas Informativas	85	232	99	17	37	21	68	239	109	282
Entrevistas	27	112	32	6	20	2	27	47	26	74





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Análisis	3	5	2	0	0	0	3	7	4	13
-----------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

Concentrado Estatal del número de menciones captadas por tipo de "Recurso Técnico utilizado en Radio" (Según hayan aparecido en los noticieros de Radio)										
Menciones Captadas = 1270						Noticieros en Radio: 21				
	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONV.	PNA	H.N.U.	P.C.R.	J.P.H.
Cita y Voz	13	70	15	0	2	3	1	51	10	77
Cita y Audio	0	10	3	0	0	1	4	13	10	17
Sólo Voz	25	102	26	3	17	2	21	31	18	66
Sólo Cita	49	116	63	16	32	16	57	125	50	135

Concentrado Estatal del número de menciones captadas por tipo de "Recurso Técnico utilizado en TV" (Según hayan aparecido en los noticieros de Televisión)										
Menciones Captadas = 329						Noticieros en Televisión: 5				
	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONV.	PNA	H.N.U.	P.C.R.	J.P.H.
Voz e Imagen	12	14	9	3	5	1	8	34	14	33
Cita e Imagen	13	29	12	1	1	0	4	25	22	30
Sólo Voz	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0
Sólo Imagen	1	7	4	0	0	0	3	10	14	9
Sólo Cita	2	0	1	0	0	0	0	3	0	2

Atentamente

Lic. Guillermo Mejía Ángeles

Consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 1º de Julio de 2011.





Acuerdo 1

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 01 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho y treinta de junio del presente año, el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de candidatos, correspondiendo las mismas como se indica enseguida.





TLAHUELILPAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
RODOLFO GONZAGA MENDOZA	RODOLFO GONZAGA VEGA	REGIDOR CUARTO SUPLENTE

TLAXCOAPAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
PEDRO LINARES DIAZ	JOVANI MIGUEL LEON CRUZ	REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE
ABIGAIL GARCIA ANGELES	CECILIA REYES REYES	REGIDOR TERCERO PROPIETARIO
FERNANDO MATURANO CORTES	JUAN HERNÁNDEZ AGUILAR	REGIDOR CUARTO PROPIETARIO
BENJAMIN LEOCADIO HERNANDEZ	ANGEL JERONIMO MARIN HERNANDEZ	REGIDOR CUARTO SUPLENTE

XOCHIATIPAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
VICTORIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA JACINTA HERNANDEZ DIAZ	SINDICO PROPIETARIO
MARIA JACINTA HERNANDEZ	MARIA MAGDALENA	REGIDOR PRIMERO





DÍAZ	MARTINEZ HERNANDEZ	SUPLENTE
MARIA MAGDALENA MARTINEZ HERNANDEZ	JUAN FRANCISCO MARTINEZ FRANCISCA	REGIDOR SEGUNDO SUPLENTE
MELITON BAUTISTA HERNANDEZ	SABINO HERNANDEZ BAUTISTA	REGIDOR TERCERO SUPLENTE
FELICIANO HERNANDEZ ANGELINA	ANGELA DE LA CRUZ RAMIREZ	REGIDOR CUARTO PROPIETARIO

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución de





candidatos, lo es el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, mediante los escritos de fecha veintiocho y treinta de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del día veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha veintiocho y treinta de junio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en los que constan las renunciaciones de los ciudadanos, por lo que es de considerarse que resultan procedentes las sustituciones pretendidas.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.





El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos bajo el siguiente orden:

A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las cuales se desprende que el lugar de nacimiento es en el Estado de Hidalgo, para el cual se postulan; así mismo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario municipal del Ayuntamiento para el que se postulan; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia efectiva de más de cinco años en su municipio.

C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda probado con las documentales públicas, consistentes en





los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos a sustituir, de las cuales se infiere que tienen más de veintiún años de edad.

D) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de registro presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito.





G) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda cubierto.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planilla de candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **Partido Acción Nacional**, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de sustitución de candidatos, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal;

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, que tanto en las solicitudes de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

C) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia





legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación del Partido Acción Nacional, así como sus colores y emblema registrados.

- E) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los candidatos propuestos, mismas que coinciden con la de su credencial para votar con fotografía.
- F) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.
- G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujetas a revisión.
- H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas.** Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.
- I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a las solicitudes de registro, en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la planilla, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban las sustituciones de los candidatos propuestos para conformar los ayuntamientos de Tlahuelilpan, Tlaxcoapan y Xochiatipan, pertenecientes al Estado de Hidalgo, presentadas por el **Partido Acción Nacional**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tlahuelilpan, Tlaxcoapan y Xochiatipan, Hidalgo, las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Acuerdo 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, 1 de Julio de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintitrés y treinta de junio del presente año, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la modificación y sustitución de los candidatos a presidente suplente del municipio de Tezontepec de Aldama; presidente suplente, quinto regidor propietario y quinto regidor suplente del municipio de Ajacuba; cuarto regidor propietario del municipio de tlhuelilpan





Hidalgo, correspondiendo dicha modificación y sustitución a como se indica enseguida.

Los ciudadanos, Agustín García Simón, registrado como presidente suplente del municipio de Tezontepec de Aldama; José Careaga Benítez registrado como presidente suplente, Yaneth Pacheco Pacheco registrada como quinto regidor propietario y Marely Cortes Márquez registrada como quinto regidor suplente del municipio de Ajacuba; Luis Gerardo Monroy Sánchez registrado como cuarto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan; Hidalgo, se proponen sean sustituidos por los ciudadanos:

Tezontepec de Aldama

PRESIDENTE SUPLENTE
EDGARDO SANCHEZ GARCIA

Ajacuba

PRESIDENTE SUPLENTE
JOSE LEOBARDO MERA QUINTANAR





QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

MARELY CORTES MARQUEZ

QUINTO REGIDOR SUPLENTE

YANETH PACHECO PACHECO

Tlahuelilpan

CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

ELIZABETH JIMENEZ VAZQUEZ

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las modificaciones y sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal





Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las modificaciones y sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación y sustitución del candidato a presidente suplente del municipio de Tezontepec de Aldama; presidente suplente, quinto regidor propietario y quinto regidor suplente del municipio de Ajacuba; cuarto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, lo es el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, mediante escrito del veintitrés y treinta de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitudes a estudio se ingresaron con fecha veintitrés y treinta de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de





los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en que constan las renunciaciones de los ciudadanos Agustín García Simón del municipio de Tezontepec de Aldama; José Careaga Benítez, Yaneth Pacheco Pacheco y Marely Cortes Márquez del municipio de Ajacuba; Luis Gerardo Monroy Sánchez del municipio de Tlahuelilpan, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de los que se desprende que sus nacimientos son en el Estado de Hidalgo.





J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente municipal y secretario; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir los originalmente registrados, tiene una residencia mayor de veinte años en su municipio.

K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, del que se infiere que tiene más de veintiún años de edad.

L) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La





exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de modificación y sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar el Ayuntamiento en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

O) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tiene las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a sus ocupaciones y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

K) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que acompañan, tales como el certificado de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176





de la Ley de la materia, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, así como sus colores y emblema registrados.

O) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismos que coinciden con las de la credencial para votar con fotografía.

P) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.





Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujeta a revisión.

R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

T) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que





antecedentes, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de la materia, que al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la modificación y sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la modificación y sustitución de los candidatos propuestos como presidente suplente del municipio de Tezontepec de Aldama; presidente suplente, quinto regidor propietario y quinto regidor suplente del municipio de Ajacuba; cuarto regidor propietario del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, presentado por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales de los Municipios de Tezontepec de Aldama; Ajacuba y Tlahuelilpan; Hidalgo, la sustitución concedida.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Acuerdo 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 01 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha treinta de junio del presente año, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, Elpidio Díaz Viveros, registrado originalmente como candidato a Primer Regidor Propietario, Antonio González Hernández, registrado originalmente como candidato a Primer Regidor Suplente, Raúl Ávila Sánchez, registrado originalmente como candidato a Tercer Regidor





Propietario, Yolanda Martínez Monroy, registrada originalmente como candidato a Tercer Regidor Suplente y María Elena Santos Sánchez, registrada originalmente como candidato a Quinto Regidor Propietario del municipio de Tetepango; Hidalgo, Leticia Mejía Gómez, registrada originalmente como candidato a Sexto Regidor Propietario del municipio de San Agustín Tlaxiaca; Hidalgo, Marlen López Sánchez, registrada originalmente como candidato a Cuarto Regidor Propietario y María Magdalena Tovar Cruz, registrada originalmente como candidato a Quinto Regidor Suplente del municipio de Juárez Hidalgo; Hidalgo, Estela Moreno Palma, registrada originalmente como candidato a Primer Regidor Suplente, Ma. Carmen Méndez Aguilera, registrada originalmente como candidato a Tercer Regidor Suplente y Delia Tovar León, registrada originalmente como candidato a Sexto Regidor Suplente del municipio de Atotonilco de Tula; Hidalgo, correspondiendo dichas sustituciones a como se indica enseguida.

Tetepango

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
Raúl Ávila Sánchez
PRIMER REGIDOR SUPLENTE
Yolanda Martínez Monroy





TERCER REGIDOR PROPIETARIO

Elpidio Díaz Viveros

TERCER REGIDOR SUPLENTE

Antonio González Hernández

QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

Soledad Guerrero Mendoza

San Agustín Tlaxiaca

SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

Martha Evangelina Mejía Lozano

Juárez Hidalgo

CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

Florentina Martínez Velázquez

QUINTO REGIDOR SUPLENTE





Lorena Rubio Pérez

Atotonilco de Tula

PRIMER REGIDOR SUPLENTE
Teodoro Salazar Neria
TERCER REGIDOR SUPLENTE
Carolina Anselma García Cruz
SEXTO REGIDOR SUPLENTE
Arcelia Rosas Camarillo

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se





presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de los candidatos a primer regidor propietario, primer regidor suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente y quinto regidor propietario del municipio de Tetepango; Hidalgo, sexto regidor propietario del municipio de San Agustín Tlaxiaca; Hidalgo, cuarto regidor propietario y quinto regidor suplente del municipio de Juárez Hidalgo; Hidalgo, primer regidor suplente, tercer regidor suplente y sexto regidor suplente del municipio de Atotonilco de Tula; Hidalgo, lo es el **PARTIDO DEL TRABAJO**, mediante el escrito de fecha treinta de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó





con fecha treinta de junio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos, Elpidio Díaz Viveros, Antonio González Hernández, Raúl Ávila Sánchez, Yolanda Martínez Monroy y Maria Elena Santos Sánchez del municipio de Tetepango; Leticia Mejía Gómez del municipio San Agustín Tlaxiaca; Marlen López Sánchez y María Magdalena Tovar Cruz del municipio Juárez de Hidalgo; Estela Moreno Palma, Ma. Carmen Méndez Aguilera y Delia Tovar León del municipio Atotonilco de Tula; es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Q) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como





sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento son en los municipios de Tetepango, San Agustín Tlaxiaca, Juárez Hidalgo y Atotonilco de Tula; Hidalgo.

Y con respecto de quien acredita su nacimiento en el Distrito Federal; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

R) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor de 2 años en su municipio.

S) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

Queda cubierto con las documentales públicas, consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Tercer Regido Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor Propietario del municipio de Tetepango; Hidalgo, Sexto Regidor Propietario del municipio





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

de San Agustín Tlaxiaca; Hidalgo, Cuarto Regidor Propietario y Quinto Regidor Suplente del municipio de Juárez Hidalgo; Hidalgo, Primer Regidor Suplente, Tercer Regidor Suplente y Sexto Regidor Suplente del municipio de Atotonilco de Tula; Hidalgo, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

T) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a las manifestaciones de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

U) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de las sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

V) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con las manifestaciones expresas de los ciudadanos





propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

W) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

X) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existen las manifestaciones de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO DEL**





TRABAJO, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

U) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan





los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO DEL TRABAJO**, así como sus colores y emblema registrados.

Y) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las credenciales para votar con fotografía.

Z) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones sujetas a revisión.

BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la





mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

DD) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos como Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Tercer Regido Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor Propietario del municipio de Tetepango; Hidalgo, Sexto Regidor Propietario del municipio de San Agustín Tlaxiaca; Hidalgo, Cuarto Regidor Propietario y Quinto Regidor Suplente del municipio de Juárez Hidalgo; Hidalgo, Primer Regidor Suplente, Tercer Regidor Suplente y Sexto Regidor Suplente del municipio de Atotonilco de Tula; Hidalgo, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tetepango, San Agustín Tlaxiaca, Juárez Hidalgo y Atotonilco de Tula; Hidalgo, las sustituciones concedidas.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Acuerdo 4

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 01 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintinueve de junio del presente año, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, Epifanio Delgadillo Arellano, registrado originalmente como candidato a Tercer Regidor Propietario, María del Carmen Barraza García, registrada originalmente como





candidateo a Tercer Regidor Suplente y Julisa Jardines Jiménez, registrada originalmente como candidato a Séptimo Regidor Suplente del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Hidalgo, correspondiendo dichas sustituciones a como se indica enseguida.

TERCER REGIDOR PROPIETARIO
Hernández Islas Domingo
TERCER REGIDOR SUPLENTE
Meneses Flores Wendy Lucero
SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
Lira Alarcón Gregorio





CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de los candidatos a tercer regidor propietario, tercer regidor suplente y séptimo regidor suplente del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Hidalgo, lo es el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, mediante el escrito de fecha veintinueve de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,***





incapacidad o renuncia; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha veintinueve de junio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierte el escrito en que consta la renuncia de los ciudadanos, Epifanio Delgadillo Arellano, María del Carmen Barraza García y Julisa Jardines Jiménez, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Y) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como





sustitutos, de las que se desprende que su nacimiento son en los municipios de Cuautepec, Tulancingo y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Hidalgo.

Z) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La

satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia de cincuenta, veinte y cuarenta cinco años en su municipio.

AA) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas,

consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos a Tercer Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Séptimo Regidor Suplente del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Hidalgo, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

BB) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado,

ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme





a las manifestaciones de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

- CC) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de las sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.
- DD) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con las manifestaciones expresas de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.
- EE) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.
- FF) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva**





del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existen las manifestaciones de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestos, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





EE) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

GG) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, así como sus colores y emblema registrados.





II) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las credenciales para votar con fotografía.

JJ) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones sujetas a revisión.

LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





NN) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de los candidatos propuestos como Tercer Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Séptimo Regidor Suplente de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Hidalgo, presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Hidalgo, las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC.**





GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL
PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ PREVIO DESAHOGO DEL
DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Acuerdo 5

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 01 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el partido **NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el partido **NUEVA ALIANZA**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





2.- Solicitudes de sustitución. Con fecha veintiocho y veintinueve de junio del presente año, el partido **NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución y modificación de los candidatos, primer regidor suplente, del municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo; segundo regidor suplente del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo; tercer regidor propietario del municipio de Tlanalapa, Hidalgo; primer regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, sexto regidor propietario y sexto regidor suplente del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; sexto regidor propietario del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; correspondiendo dichas sustituciones, como se indica enseguida.

El ciudadano, Pompeyo Cruz Santana, primer regidor suplente del municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo; Gonzalo Sánchez Rufino, segundo regidor suplente del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo; Ma.del Carmen Martínez Ortega, tercer regidor propietario del municipio de Tlanalapa, Hidalgo; Antonio Simon Mota, primer regidor propietario, Angela Cruz Estrada, segundo regidor suplente, Uvaldo Cruz Hernández, cuarto regidor propietario, José Luis Hernández Juárez, cuarto regidor suplente, Rosa Cruz Pérez, sexto regidor propietario, Francisco Javier Porras Hernandez, sexto regidor suplente del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; Ruiz Barreiro Evenia, sexto regidor propietario del municipio de Francisco I. Madero, se proponen sean sustituidos y modificados por los ciudadanos:





Tlahuiltepa

Primer Regidor Suplente
Leocadio Otero Perez

Tlahuelilpan

Segundo Regidor Suplente
Miriam Olguin Perez

Tlanalapa

Tercer Regidor Propietario
Rafael Enrique Cantellano Ruiz

Tezontepec de Aldama

Primer Regidor Propietario
Fernando Mota Bautista
Segundo Regidor Suplente
Antonio Simon Mota
Cuarto Regidor Propietario





Angela Cruz Estrada
Cuarto Regidor Suplente
Uvaldo Cruz Hernandez
Sexto Regidor Propietario
Luciano Quijano Garcia
Sexto Regidor Suplente
Moises Ramirez Quijano

Francisco I. Madero

Sexto Regidor Propietario
Ma. Guadalupe Martinez Rios

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción XX del artículo 86, y 174, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los 84 ayuntamientos y en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones y





modificaciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones y modificaciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación y sustitución de los candidatos a primer regidor suplente, del municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo; segundo regidor suplente del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo; tercer regidor propietario del municipio de Tlanalapa, Hidalgo; primer regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, sexto regidor propietario y sexto regidor suplente del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; sexto regidor propietario, del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; lo es el partido **NUEVA ALIANZA**, mediante escritos de fecha veintiocho y veintinueve de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el





registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha veintiocho y veintinueve de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos, Pompeyo Cruz Santana, Gonzalo Sánchez Rufino, Ma. Del Carmen Martínez Ortega, Francisco Javier Porrás Hernández, Angela Cruz Estrada, José Luis Hernández Juárez, Uvaldo Cruz Hernández, Antonio Simon Mota, Rosa Cruz Pérez y Ruiz Barreiro Evenia, es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones y modificaciones pretendidas.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, del próximo 3 de Julio, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

GG) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales





consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos a sustituir de las que se desprenden que su nacimiento fué en el municipio de Tlahuiltepa, Tepeapulco, Mixquiahuala, Tezontepec de Aldama, Francisco I. Madero y Apaxco, Edo. De México, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

HH) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario Municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

II) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

JJ) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se





demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

- KK) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.
- LL) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.
- MM) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





NN) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el partido **NUEVA ALIANZA**, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





OO) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende otorgar su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

PP) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

QQ) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

RR) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del partido **NUEVA ALIANZA**, así como sus colores y emblema registrados.





SS) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

TT) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes a estudio las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

UU) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustituciones y modificaciones sujetas a revisión.

VV) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.

WW) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron





seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

XX) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden atendiendo a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de la materia y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban la modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como primer regidor suplente, en el municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo; segundo regidor suplente en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo; tercer regidor





propietario del municipio en Tlanalapa, Hidalgo; primer regidor propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor propietario, cuarto regidor suplente, sexto regidor propietario y sexto regidor suplente en el municipio de Tezontepec de Aldama Hidalgo; sexto regidor propietario del municipio en Francisco I. Madero, Hidalgo; presentadas por el partido **NUEVA ALIANZA**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Tlahuiltepa, Tlahuelilpan, Tlanalapa, Tezontepec de Aldama y Francisco I. Madero, Hidalgo; las modificaciones y sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL





PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Acuerdo 6

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 01 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fechas veintiséis, treinta de junio y primero de julio del presente año, la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, por conducto de





su representante suplente ante el Consejo General, solicitó las sustituciones y modificaciones de candidatos, correspondiendo las mismas como se indica en seguida.

VILLA DE TEZONTEPEC		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
CECILIO LOPEZ BADILLO	FERMIN LUCIO GARCIA	PRESIDENTE SUPLENTE
ROSA MARIA DEL VALLE PEÑA	DANIELA TORRES ENCISO	CUARTO REGIDOR SUPLENTE

OMITLÁN DE JUÁREZ		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
PEDRO MONTALVO ZARATE	BERTHA MORALES ISLAS	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
BERTHA MORALES ISLAS	MARCOS OLVERA VARGAS	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO





TEPEAPULCO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
DEMETRIA LOPEZ MENESES	ERIK ROMERO SANCHEZ	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

MOLANGO DE ESCAMILLA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
KARINA ALONSO ANGELES	OLGA CORONADO RAMOS	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
BRENDA VANESA CANO MARTINEZ	ELVIA VITE MAGOS	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
HUMBERTO NAJERA CASTRO	CELEDONIO ROMERO VITE	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

NOPALA DE VILLAGRAN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
FORTINO MARMOLEJO HERNANDEZ	RICARDO ROMERO ROJAS	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO





RICARDO ROMERO ROJAS	MIGUEL FRUMENCIO CAMACHO GARCIA	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
MUGUEL FRUMENCIO CAMACHO GARCIA	FORTINO MARMOLEJO HERNANDEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

ZEMPOALA		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
DIANA HERNANDEZ HERNANDEZ	ALICIA GARCIA CERVANTES	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
JOSE RAFAEL CONTRERAS PEÑA	JOSE FRANCISCO GUINCHARD ALDASORO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO

TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
MARIA ISABEL HERNANDEZ FALCON	MARIA DEL CARMEN REYES HERNANDEZ	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
ROCIO SALDOVAL CHAVEZ	ALBERTO GARCIA RAMIREZ	TERCER REGIDOR SUPLENTE
DAVID VELAZQUEZ TREJO	ANGEL CALZADILLA ESCOBEDO	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO





ANGEL CALZADILLA ESCOBEDO	DAVID VELAZQUEZ TREJO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JORGE RODRIGUEZ ACEVEDO	DELIA MENDOZA MARTINEZ	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
EDITH HORTENCIA TAPIA BARRERA	ALEJANDRO COLUNGA FRANCO	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
DELIA MENDOZA MARTINEZ	VENANCIO BARRETO SANTANA	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
ALEJANDRO COLUNGA FRANCO	ESTELA GONZALEZ FLORES	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE
MARIA DEL CARMEN REYES HERNANDEZ	MARTHA LORENA SERVIN VAZQUEZ	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO
EDUARDO OMAR SALAZAR DELGADO	MARIA ISABEL HERNANDEZ FALCON	NOVENO REGIDOR SUPLENTE

PACHUCA DE SOTO		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
GLORIA SOLEDAD VERA PEREZ	MARIA FERNANDA SANCHEZ CHONG	PRESIDENTE SUPLENTE
ROBERTO CIRILO LOPEZ HERNANDEZ	ARMANDO MANDARIAGA NAVA	SINDICO PROPIETARIO
ALEJANDRA ORTIZ	LORENA COLUMBA CRUZ	PRIMER REGIDOR





HERNANDEZ	NIETO	PROPIETARIO
DULCE HERNANDEZ ESCUDERO	ROBERTO ROMERO RENDON	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
ROBERTO ROMERO RENDON	JORGE ISRAEL ACOSTA ESCORCIA	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
EMMANUEL NOGUERA VILLAVICENCIO	HERMILO GODINEZ RAMIREZ	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
BERENICE HERNANDEZ CRUZ	MARCELA NOGUERA ESCOBEDO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
HERMILO GODINEZ RAMIREZ	NOHEMI QUINTANA CADALLOS	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
ABEL GONZALEZ JIMENEZ	MARIA FLORENCIA ESCOBEDO SALAZAR	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
MARCELA NOGUERA ESCOBEDO	ABEL GONZALEZ JIMENEZ	SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
MARIBEL ORTIZ CORONADO	JESUS EMMANUEL CAMPERO JAEN	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE
JESUS EMMANUEL CAMPERO JAEN	MARIBEL ORTIZ CORONADO	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO
PABLO BAUTISTA ESCOBAR	SERGIO BALTAZAR REYES	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
MARIA FLORENCIA ESCOBEDO	MARGARITA ESCOBEDO	NOVENO REGIDOR





SALAZAR	CRUZ	PROPIETARIO
MARGARITA ESCOBEDO CRUZ	IVONNE VENTURA GARCIA	DECIMO REGIDOR PROPIETARIO
IVONNE VENTURA GARCIA	VERONICA BAUTISTA ESCOBAR	DECIMO REGIDOR SUPLENTE
VERONICA BAUTISTA ESCOBAR	ALEJANDRA ORTIZ HERNANDEZ	DECIMO PRIMERO REGIDOR PROPIETARIO

TEPETITLÁN		
RENUNCIA	SUSTITUYE	CARGO
CAROLINA YANIRA ANGELES ESPINO	SHEILA IVETH SANTIAGO CERON	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
SHEILA IVETH SANTIAGO CERON	CAROLINA YANIRA ANGELES ESPINO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar





supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las sustituciones de candidatos, lo es la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, mediante escritos de fechas veintiséis, veintisiete de junio y primero de julio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente del veinticinco al veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fechas veintiséis, treinta de junio y primero de julio del año en curso, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a las solicitudes planteadas, se advierten los escritos en los





que constan las renunciaciones de los ciudadanos, por lo que es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones solicitadas.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembro del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar tal cumplimiento en base al siguiente orden:

- 00) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las cuales se desprende que el lugar de su nacimiento es en el estado de Hidalgo, a excepción de los candidatos postulados en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, a Cuarto Regidor Propietario, el cual es originario del Estado de Puebla; Sexto Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario postulados a contender en el Municipio de Zempoala, Hidalgo, originarios de México, Distrito Federal; por lo que con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los





extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

PP) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario municipal del Ayuntamiento para el cual se postulan; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia efectiva de más de cinco años en su municipio.

QQ) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda probado con las documentales públicas, consistentes en las copias de los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos a sustituir; de las cuales se infiere que tienen más de veintiún años de edad.

RR) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.





SS) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustituciones presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

TT) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

UU) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

VV) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su





cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de sustitución de candidatos, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal;

YY) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende





su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

ZZ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

AAA) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro el cargo para el que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

BBB) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de las solicitudes de registro la denominación de la Coalición Poder con Rumbo, así como sus colores y emblema registrados.

CCC) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los candidatos propuestos, mismas que coinciden con la de su credencial para votar con fotografía.





DDD) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de sustitución la actividad a la que se dedican los ciudadanos propuestos.

EEE) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución sujetas a revisión.

FFF) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

GGG) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

HHH) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con los documentos que corren agregados a las solicitudes de sustitución, en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia; y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de los candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban las sustituciones de los candidatos propuestos para conformar los ayuntamientos de Villa de Tezontepec, Omitlán de Juárez, Tepeapulco, Molango de Escamilla, Nopala de Villagrán, Zempoala, Tepeji del Río de Ocampo, Pachuca de Soto y Tepetitlán pertenecientes al Estado de Hidalgo, presentadas por la **COALICIÓN "PODER CON RUMBO"**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Omitlán de Juárez, Tepeapulco,





Molango de Escamilla, Nopala de Villagrán, Zempoala, Tepeji del Río de Ocampo, Pachuca de Soto y Tepetitlán, Hidalgo, las sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados la Coalición solicitante el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Acuerdo 7

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 1 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitudes de sustitución. Con fecha veintiocho y treinta de junio del presente año, la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó las sustituciones y modificaciones de los candidatos, a síndico propietario, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, séptimo regidor





propietario y séptimo regidor suplente del municipio de Acaxochitlan, Hidalgo; primer regidor propietario del municipio de Atotonilco de tula, Hidalgo; cuarto regidor propietario del municipio de Huichapan, Hidalgo; primer regidor suplente, cuarto regidor propietario del municipio de Metepec, Hidalgo; segundo regidor suplente del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; octavo regidor propietario y octavo regidor suplente del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo; síndico propietario, del municipio de Huehuetla, Hidalgo; correspondiendo dichas sustituciones, como se indica enseguida.

El ciudadano, Cayetano Arroyo Vargas, José Luis Vargas López, María de la Luz Medina Palomares, Ernesto Hernández de la Cruz, Marcela Torres Rosales, María de Jesús Florencio Caro y Mario Santa Cruz Vargas del municipio de Acaxochitlan, Hidalgo; Karina Juarez Rios del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo; Giovani Gonzalez Severo, del municipio de Huichapan, Hidalgo; Margarita Arreola Tenorio, primer regidor suplente y Masiel Estefania Pérez Leyva, cuarto regidor propietario del municipio de Metepec, Hidalgo; María del Rosario Hernández Cruz, segundo regidor suplente del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; María Luisa González Escamilla, octavo regidor propietario y Susana Granados Sánchez, octavo regidor suplente del municipio de Tepeji del Rio, Hidalgo; Alejandro Plata Leyva, síndico propietario del municipio de Huehuetla, Hidalgo; propone sean sustituidos y modificados por los ciudadanos:

Acaxochitlan





Síndico Propietario
José Luis Vargas López
Tercer Regidor Propietario
Salvador González Hernandez
Tercer Regidor Suplente
Laura Romero Islas
Quinto Regidor Propietario
Cayetano Arroyo Vargas
Quinto Regidor Suplente
J. Carmen Perea Suarez
Séptimo Regidor Propietario
Carolina Galindo Jardinez
Séptimo Regidor Suplente
Elpidio Galindo Jardinez

Atotonilco de Tula

Primer Regidor Propietario





Karina Juárez Ríos

Huichapan

Cuarto Regidor Propietario

María Elena Sánchez Rello

Metepéc

Primer Regidor Suplente

Dulce Claribel Lemus Franco

Cuarto Regidor Propietario

Margarita Arreola Tenorio

San Agustín Tlaxiaca

Segundo Regidor Suplente

Martin Gutierrez Omaña





Tepeji Del Rio de Ocampo

Octavo Regidor Propietario
Lenny Islas de La Luz
Octavo Regidor Suplente
Isai Sadoc Lejarza Abelleyra

Huehuetla

Síndico Propietario
Elena Barragan Tolentino

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones y modificaciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal





Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones y modificaciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita las modificaciones y sustituciones de los candidatos a síndico propietario, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario y séptimo regidor suplente, del municipio de Acaxochitlan, Hidalgo; primer regidor propietario, del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo; cuarto regidor propietario, del municipio de Huichapan, Hidalgo; primer regidor suplente y cuarto regidor propietario, del municipio de Metepec, Hidalgo; segundo regidor suplente del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; octavo regidor propietario y octavo regidor suplente, del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo; síndico propietario del municipio de Huehuetla, Hidalgo; lo es la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, mediante escritos de fecha veintiocho y treinta de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en





términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fechas veintiocho y treinta de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos, Cayetano Arroyo Vargas, José Luis Vargas López, María de la Cruz Medina Palomares, Ernesto Hernández de la Cruz, Marcela Torres Rosales, María de Jesús Florencio Caro, Mario Santa Cruz Vargas, Margarita Arreola Tenorio, Masiel Estefanía Pérez Leyva, María del Rosario Hernández Cruz, María Luisa González Escamilla, Susana Granados Sánchez y Alejandro Plata Leyva, es de considerarse que resulta procedente las sustituciones y modificaciones pretendidas.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





WW) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que sus nacimientos son en los municipios de Acaxochitlan, Atotonilco de Tula, Huichapan, Tepeji del Rio, Tulancingo, Metepec, Jilotepec, México y Ahuazotepec, Puebla, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

XX) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.

YY) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.





ZZ) **Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

AAA) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

BBB) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.





CCC) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

DDD) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION** solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

III) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de las solicitudes aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

JJJ) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en las solicitudes de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

KKK) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

LLL) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia





legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, así como sus colores y emblema registrados.

MMM) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los propuestos como candidatos, mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

NNN) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

OOO) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

PPP) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes del registro inicial.





QQQ) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

RRR) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a las solicitudes de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar las sustituciones y modificaciones de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como síndico propietario, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, quinto regidor propietario, quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario y séptimo regidor suplente del municipio de Acaxochitlan, Hidalgo; primer regidor propietario del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo; cuarto regidor propietario del municipio de Huichapan, Hidalgo; primer regidor suplente y cuarto regidor propietario, del municipio de Metepec, Hidalgo; segundo regidor suplente del municipio de San Agustin Tlaxiaca, Hidalgo; octavo regidor propietario y octavo regidor suplente municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo; síndico propietario del municipio de Huehuetla, Hidalgo; presentada por la **COALICION HIDALGO NOS UNE**, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlan, Atotonilco de Tula, Huichapan, Metepec, San Agustin Tlaxiaca, Tepeji del Rio de Ocampo y Huehuetla, Hidalgo; las modificaciones y sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.





ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Acuerdo 8

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 1 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho de junio del presente año, la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, Hernández Barrera Sandra, registrada como cuarto regidor propietario, González Fonseca Emmanuel,





registrado como séptimo regidor propietario, Torres Albor Eduardo Germán, registrado como séptimo regidor suplente, Gómez Chávez María Guadalupe, registrada como noveno regidor propietario y Hernández González Enrique Edmundo, registrado como noveno regidor suplente del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Islas Navia Esperanza Isela, registrada como segundo regidor suplente, Romero Olivares Blanca Esthela, registrada como sexto regidor propietario y Castañeda Villeda Juan Carlos, registrado como sexto regidor suplente del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiendo dichas sustituciones como se indica enseguida:

Mineral de la Reforma

Cuarto Regidor Propietario
Hernández Barrera Karina Velia
Séptimo Regidor Propietario
Gómez Chávez María Guadalupe
Séptimo Regidor Suplente
Hernández González Enrique Edmundo
Noveno Regidor Propietario
González Fonseca Emmanuel
Noveno Regidor Suplente





Torres Albor Eduardo German

Pachuca de Soto

Segundo Regidor Suplente
Peralta Trejo Guillermo
Sexto Regidor Propietario
Sánchez Hernández Eduardo
Sexto Regidor Suplente
Romero Olivares Blanca Esthela

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en





términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación de los candidatos a Cuarto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente, Noveno Regidor Propietario y Noveno Regidor Suplente en el municipio Mineral de la Reforma, Hidalgo; así como la modificación del Segundo Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente del municipio Pachuca de Soto, Hidalgo; lo es la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, mediante su escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha veintiocho de junio del año en curso, nos encontramos en la





hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Hernández Barrera Sandra, González Fonseca Emmanuel, Torres Albor Eduardo Germán, Gómez Chávez María Guadalupe, Hernández González Enrique Edmundo, Islas Navia Esperanza Isela, Romero Olivares Blanca Esthela y Castañeda Villeda Juan Carlos, por lo que es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones y modificaciones solicitadas.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

EEE) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que sus nacimientos son en los municipios de San Salvador, Cuautepec, Hidalgo y el Distrito Federal, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se





acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

FFF) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario Municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.

GGG) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

HHH) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.





III) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

JJJ) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito.

KKK) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

LLL) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que





se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION** solicitante, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

SSS) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos





personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

TTT) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado este requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, que tanto en las solicitudes de registro, en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

UUU) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

VVV) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, así como sus colores y emblema registrados.

WWW) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los candidatos propuestos mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.





XXX) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

YYY) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

ZZZ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda acreditado con la mención respectiva dentro de las solicitudes del registro inicial.

AAAA) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

BBBB) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de los candidatos integrantes de dichas planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban la modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como Cuarto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente, Noveno Regidor Propietario y Noveno Regidor Suplente en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Segundo Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente del municipio Pachuca de Soto; Hidalgo solicitados por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, en conformidad a lo establecido en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamiento a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma y Pachuca de Soto, Hidalgo, las modificaciones y sustituciones concedidas.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Acuerdo 9

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 1 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho de junio del presente año, la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, Hernández Barrera Sandra, registrada como cuarto regidor propietario, González Fonseca Emmanuel,





registrado como séptimo regidor propietario, Torres Albor Eduardo Germán, registrado como séptimo regidor suplente, Gómez Chávez María Guadalupe, registrada como noveno regidor propietario y Hernández González Enrique Edmundo, registrado como noveno regidor suplente del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Islas Navia Esperanza Isela, registrada como segundo regidor suplente, Romero Olivares Blanca Esthela, registrada como sexto regidor propietario y Castañeda Villeda Juan Carlos, registrado como sexto regidor suplente del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiendo dichas sustituciones como se indica enseguida:

Mineral de la Reforma

Cuarto Regidor Propietario
Hernández Barrera Karina Velia
Séptimo Regidor Propietario
Gómez Chávez María Guadalupe
Séptimo Regidor Suplente
Hernández González Enrique Edmundo
Noveno Regidor Propietario
González Fonseca Emmanuel
Noveno Regidor Suplente





Torres Albor Eduardo German

Pachuca de Soto

Segundo Regidor Suplente
Peralta Trejo Guillermo
Sexto Regidor Propietario
Sánchez Hernández Eduardo
Sexto Regidor Suplente
Romero Olivares Blanca Esthela

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en





términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación de los candidatos a Cuarto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente, Noveno Regidor Propietario y Noveno Regidor Suplente en el municipio Mineral de la Reforma, Hidalgo; así como la modificación del Segundo Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente del municipio Pachuca de Soto, Hidalgo; lo es la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, mediante su escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se ingresaron con fecha veintiocho de junio del año en curso, nos encontramos en la





hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciaciones de los ciudadanos; Hernández Barrera Sandra, González Fonseca Emmanuel, Torres Albor Eduardo Germán, Gómez Chávez María Guadalupe, Hernández González Enrique Edmundo, Islas Navia Esperanza Isela, Romero Olivares Blanca Esthela y Castañeda Villeda Juan Carlos, por lo que es de considerarse que resulta procedente otorgar las sustituciones y modificaciones solicitadas.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

MMM) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que sus nacimientos son en los municipios de San Salvador, Cuautepec, Hidalgo y el Distrito Federal, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se





acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

NNN) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario Municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.

000) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

PPP) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.





QQQ) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.

RRR) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito.

SSS) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

TTT) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que





se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION** solicitante, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

CCCC) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos





personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

DDDD) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado este requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, que tanto en las solicitudes de registro, en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.

EEEE) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

FFFF) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, así como sus colores y emblema registrados.

GGGG) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los candidatos propuestos mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.





HHHH) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

IIII) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.

JJJJ) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda acreditado con la mención respectiva dentro de las solicitudes del registro inicial.

KKKK) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

LLLL) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.





VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de los candidatos integrantes de dichas planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban la modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como Cuarto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente, Noveno Regidor Propietario y Noveno Regidor Suplente en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Segundo Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente del municipio Pachuca de Soto; Hidalgo solicitados por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, en conformidad a lo establecido en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamiento a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma y Pachuca de Soto, Hidalgo, las modificaciones y sustituciones concedidas.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Acuerdo 10

Pachuca de Soto, Hidalgo, julio 1 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha veintiocho de junio del presente año, la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución de los candidatos, Hernández Barrera Sandra, registrada como cuarto regidor propietario, González Fonseca Emmanuel, registrado como séptimo regidor propietario, Torres Albor Eduardo Germán, registrado como séptimo regidor suplente, Gómez Chávez María Guadalupe, registrada como noveno regidor propietario y Hernández González Enrique Edmundo, registrado como noveno regidor suplente del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Islas Navia Esperanza Isela, registrada como segundo regidor suplente, Romero Olivares Blanca Esthela, registrada como sexto regidor propietario y Castañeda Villeda Juan Carlos, registrado como sexto regidor suplente del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiendo dichas sustituciones como se indica enseguida:





Mineral de la Reforma

Cuarto Regidor Propietario
Hernández Barrera Karina Velia
Séptimo Regidor Propietario
Gómez Chávez María Guadalupe
Séptimo Regidor Suplente
Hernández González Enrique Edmundo
Noveno Regidor Propietario
González Fonseca Emmanuel
Noveno Regidor Suplente
Torres Albor Eduardo German

Pachuca de Soto

Segundo Regidor Suplente
Peralta Trejo Guillermo
Sexto Regidor Propietario





Sánchez Hernández Eduardo
Sexto Regidor Suplente
Romero Olivares Blanca Esthela

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la modificación de los candidatos a Cuarto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario,





Séptimo Regidor Suplente, Noveno Regidor Propietario y Noveno Regidor Suplente en el municipio Mineral de la Reforma, Hidalgo; así como la modificación del Segundo Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente del municipio Pachuca de Soto, Hidalgo; lo es la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, mediante su escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de

Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos,***

exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,

*incapacidad o **renuncia***; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en

términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el

registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y

veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si las solicitudes a estudio se

ingresaron con fecha veintiocho de junio del año en curso, nos encontramos en la

hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos

anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que constan las renunciias

de los ciudadanos; Hernández Barrera Sandra, González Fonseca Emmanuel,

Torres Albor Eduardo Germán, Gómez Chávez María Guadalupe, Hernández

González Enrique Edmundo, Islas Navia Esperanza Isela, Romero Olivares Blanca

Esthela y Castañeda Villeda Juan Carlos, por lo que es de considerarse que resulta

procedente otorgar las sustituciones y modificaciones solicitadas.





IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si los candidatos propuestos como sustitutos, reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser miembros del ayuntamiento, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

UUU) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cubierto a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias de las actas de nacimiento de los ciudadanos propuestos como sustitutos, de las que se desprende que sus nacimientos son en los municipios de San Salvador, Cuauhtepac, Hidalgo y el Distrito Federal, sin embargo, con las constancias de residencia presentadas, se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

VVV) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda satisfecho con las documentales públicas que se acompañan, consistentes en las constancias de residencia expedidas por el Presidente y Secretario Municipal; ya que de su lectura se advierte que los candidatos propuestos a sustituir a los





originalmente registrados, tienen una residencia mayor a dos y cinco años en su municipio.

WWW) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cubierto con las documentales públicas, consistente en los certificados de las actas de nacimiento de los candidatos sustitutos propuestos, de las que se infieren que tienen más de veintiún años de edad.

XXX) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación de los empleos que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

YYY) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos en mención, venían desempeñando funciones distintas a las prescritas anteriormente.





ZZZ) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito.

AAAA) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

BBBB) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que los candidatos propuestos no tienen las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación de los candidatos en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más





del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la **COALICION** solicitante, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

MMMM) Nombres y apellidos de los candidatos. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud aparecen los nombres completos de los candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar con fotografía.

NNNN) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado este requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, que tanto en las solicitudes de registro, en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.





0000) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de registro los cargos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

PPPP) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, así como sus colores y emblema registrados.

QQQQ) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de los candidatos propuestos mismas que coinciden con las de las credenciales para votar con fotografía.

RRRR) Ocupación. Se observa, la mención dentro de las solicitudes de las actividades a las que se dedican los ciudadanos propuestos.

SSSS) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de las solicitudes de sustitución y modificación sujeta a revisión.





TTTT) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda acreditado con la mención respectiva dentro de las solicitudes del registro inicial.

UUUU) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que los candidatos propuestos fueron seleccionados conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

VVVV) Firma de conformidad de los candidatos. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en los documentos que corren agregados a la solicitud de registro en donde se aprecian las firmas ilegibles de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos de los ciudadanos propuestos y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución y modificación de los candidatos integrantes de dichas planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le





confiere la Ley Electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueban la modificaciones y sustituciones de los candidatos propuestos como Cuarto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Séptimo Regidor Suplente, Noveno Regidor Propietario y Noveno Regidor Suplente en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; Segundo Regidor Suplente, Sexto Regidor Propietario y Sexto Regidor Suplente del municipio Pachuca de Soto; Hidalgo solicitados por la **COALICION JUNTOS POR HIDALGO**, en conformidad a lo establecido en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamiento a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma y Pachuca de Soto, Hidalgo, las modificaciones y sustituciones concedidas.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.





ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Acuerdo 11

Pachuca, Hidalgo a 01 de julio de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio radicado con la clave ST-JDC-109/2011, que ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para emitir el acuerdo que incluya el registro de las ciudadanas María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza, como candidatas a tercer regidor propietario y suplente, respectivamente, en la planilla postulada por la coalición "Hidalgo nos Une", en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

RESULTANDO





I.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la coalición "**HIDALGO NOS UNE**", para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

II.- Primer juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- Inconforme con el acuerdo mencionado anteriormente, las ciudadanas **María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza**, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose el expediente con la clave TEH-JDC-004/2011, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

III.- Resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- Con fecha dieciséis de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resolvió los autos del expediente citado, confirmando el acuerdo mencionado en el antecedente primero.

IV.- Segundo juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el día veintiuno de junio de la presente anualidad, las ciudadanas ya mencionadas, promovieron nuevo juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose el expediente con la clave ST-JDC-109/2011, en la Sala Regional





correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V.- Resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha treinta de junio del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los autos del expediente citado, modificando el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mencionado en el resultando primero del presente dictamen.

VI.- Efectos de la resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Los efectos de la resolución de los autos del expediente identificado con la clave ST-JDC-109/2011 establecen que, al haber resultado fundados los agravios formulados por las actoras, lo procedente es revocar la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano con la clave TEH-JDC-004/2011; en consecuencia, a fin de restituir a las enjuiciantes en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales vulnerados, se deberá modificar, en la parte conducente, el acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; ordenar al referido Consejo General para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las modificaciones a la lista de candidatos a regidores de la coalición "Hidalgo nos Une", conforme a lo establecido en esta sentencia, inscribiendo a María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza en la posición de tercer regidora propietaria y suplente,





respectivamente, de la fórmula de candidatos a regidores del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, postuladas por la citada coalición y en el lugar que ocupaban primigeniamente las actoras, en la sexta posición, se registre a Miguel Hernández Hernández y Efrén Manuel Hernández Rodríguez, como candidatos propietario y suplente respectivamente.

VII.- Cumplimiento de la ejecutoria de la Autoridad Electoral Federal. En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede al cumplimiento de la ejecutoria mencionada en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, está facultado para registrar las planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la entidad en el presente año; de igual forma, resulta competente este Consejo General, con base en lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió los autos del juicio radicado con el número de clave ST-JDC-109/2011, en la que conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitir el acuerdo que incluya el registro de las ciudadanas María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza, como candidatas a tercer regidor propietario y suplente, respectivamente,





en la planilla postulada por la coalición "Hidalgo nos Une", en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

SEGUNDO. Cumplimiento de la ejecutoria. En términos de lo establecido en la sentencia proveniente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ha determinado modificar el acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que otorgó el registro de la planilla postulada por la coalición "Hidalgo nos Une", en los términos referidos en el antecedente sexto del presente, es de procederse a emitir el acuerdo correspondiente, en los términos siguientes:

Con base en las consideraciones emitidas por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde resuelve los autos del juicio radicado con el número de clave ST-JDC-109/2011, este Consejo General procede a modificar el acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, en el que se otorgó el registro de la planilla postulada por la coalición "Hidalgo nos Une", por lo que respecta al cargo de tercer y sexto regidor, propietario y suplente, en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; como a continuación se establece.

Atendiendo a lo establecido en la parte considerativa de la sentencia que recayó al expediente ST-JDC-109/2011, y, en virtud de que los ciudadanos reúnen los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, mismos que han sido valorados en el acuerdo correspondiente de fecha treinta de mayo de dos mil once, y en donde se concluye su cumplimiento;





en consecuencia se tienen por acreditados los imperativos constitucionales y legales atinentes, por lo que es de otorgársele a las ciudadanas María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza, la calidad de tercer regidor propietario y suplente, respectivamente, y así mismo en el lugar que ocupaba primigeniamente la fórmula de los ciudadanos ya citados, en la sexta posición, se registra a Miguel Hernández Hernández y Efrén Manuel Hernández Rodríguez, como propietario y suplente, respectivamente.

En razón de lo establecido en el cuerpo del presente, la planilla de la coalición "Hidalgo nos Une", para contender en las próximas elecciones a celebrarse el próximo tres de julio de la presente anualidad, en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, queda conformada de la siguiente manera:

SAN AGUSTÍN TLAXIACA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LOPEZ PACHECO RAUL	CRUZ JIMENEZ RICARDA IRMA
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
GONZALEZ JIMENEZ LOURDES LETICIA	LEON GUERRERO SERGIO
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
MOCIÑOS JIMENEZ DANIEL	MOCIÑOS JIMENEZ JUAN
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
CERON PEREZ ADRIAN	GUTIERREZ OMAÑA MARTÍN
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	TERCER REGIDOR SUPLENTE
AVILA MERA MARIA DE LOURDES	OLVERA ESPARZA OLGA CATALINA





CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
HERNANDEZ MOCIÑOS IRENE ALEJANDRINA	MENDOZA HERNANDEZ CRISTIAN RAUL
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JIMENEZ ZAMORA FLORENTE	PEREZ ZAMORA ANGEL ANTONIO
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
HERNANDEZ HERNANDEZ MIGUEL	HERNANDEZ RODRIGUEZ EFREN MANUEL
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE
CORTES HERNANDEZ SILVIA	AGUILAR LEON MAXIMINO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de someterse a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ha sido competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo establecido en el considerando primero del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, en los términos establecidos en el considerando segundo del presente dictamen.





TERCERO.- Infórmese a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del presente acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

